

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 916

Panamá, 24 de agosto de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Ismael Ortega, en representación de **Camlex de Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución DNP-DD-129-07 del 18 de abril de 2007, emitida por el **Director Nacional de Protección al Consumidor**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 13 de diciembre de 2007, visible a foja 22 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el incumplimiento de lo contemplado en el artículo 43 A de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la ley 33 de 1946, que en su

párrafo segundo expresa que no es indispensable dirigir la demanda únicamente contra los actos confirmatorios que agoten la vía gubernativa, pues los mismos quedarán sin valor al reformarse o anularse el acto impugnado.

Tal como puede observarse en el libelo de su demanda, la parte actora solicita a ese Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución ADPC-673-07 del 4 de septiembre de 2007, emitida por el administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por Camlex de Panamá, S.A., en contra de la resolución DNP-DD-129-2007 de 18 de abril de 2007, proferida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, lo que claramente deviene en el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 A de la ley 135 de 1943.

Como se desprende de lo antes expuesto, el actor demanda un acto administrativo confirmatorio, cuando debió dirigir su pretensión en contra del acto originario, es decir, la mencionada resolución DNP-DD-129-07 de 18 de abril de 2007, toda vez que este último no sería alcanzado por la sentencia y, en consecuencia, la decisión que emane de la declaratoria de ilegalidad del acto confirmatorio dejaría sin alteración alguna la situación jurídica del demandante.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante fallos de 4 de febrero de 2004 y de 11 de septiembre de 2006, bajo la ponencia de los Magistrados Winston Spadafora y Víctor Benavides, respectivamente, ha analizado de manera concreta los efectos de la situación a la que se

refiere el párrafo anterior, señalando lo siguiente en torno a esta materia:

"Como vemos, el acto impugnado es simplemente confirmatorio de la Nota N° DP-SCYRP-4006-2002 de 2003 y la Resolución N° 780 de 2003. Al respecto, el artículo 43A de la Ley 135 de 1943 preceptúa que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, que hayan agotado la vía gubernativa, puesto que dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado. En consecuencia, la presente demanda debió promoverse contra el acto originario, o sea la Nota N° DP-SCYRP-4006-2002 de 20 de enero de 2003 dictada por el Director de Personal de la Universidad de Panamá.

Ante lo expuesto, lo procedente es negarle curso legal al libelo presentado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Villalaz y Asociados, en representación de JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL." (Lo subrayado es nuestro).

- o - o -

"... los actos confirmatorios, como los que impugna en el asunto de marras el recurrente, no constituyen o manifiestan por sí mismos efectos jurídicos, ni mucho menos representan objeto de revisión congruente ante esta jurisdicción contencioso administrativa, sin la existencia previa de un acto que originalmente resuelva el debate jurídico administrativo.

Sobre lo comentado, el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 modificada por la

Ley 33 de 1946, señala que no 'será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa', mas sí, es indispensable, centrar la demanda en contra del acto primario, constitutivo de los efectos que causen afectación de los derechos subjetivos del administrado.

...

'En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas. (El subrayado es nuestro).

Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.'

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran previa revocatoria

de la resolución de 16 de septiembre de 2005, NO ADMITIDA la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Adalcristo Guevara, para que se declare nula por ilegal, la Nota S/N de 2 de junio de 2005, dictada por el Jefe del Departamento de Medicina del Hospital Santo Tomás." (Los subrayados son nuestros).

De conformidad con los criterios expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida ley y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 13 de diciembre de 2007 (foja 22 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 680-07